

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

**JGE84/2013**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL C. EDUARDO MERCADO BERNAL, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN LA 15 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/002/2013, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/18/2012**

Ciudad de México, 10 de junio de 2013.

Con fecha 30 de enero de 2013, se recibió en la Oficialía de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito de la misma fecha, signado por el **C. EDUARDO MERCADO BERNAL**, quien se desempeña como Vocal del Registro Federal de Electores en la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, por medio del cual promueve lo que denomina “...**RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la resolución dictada con fecha siete de septiembre de dos mil doce, en el Procedimiento Disciplinario con número de expediente DESPE/PD/18/2012...”.

**RESULTANDO**

1. Mediante escrito recibido el día 30 de enero de 2013 en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el **C. EDUARDO MERCADO BERNAL**, quien se desempeña como Vocal del Registro Federal de Electores en el 15 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario identificado bajo el número DESPE/PD/18/2012, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

2. La Resolución impugnada por el recurrente, en los Puntos Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, establece lo siguiente:

“[...]

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

**PRIMERO.** *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra del C. EDUARDO MERCADO BERNAL, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores en el 15 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, por haber transgredido lo dispuesto por las fracciones XXVI y XXVII del artículo 445 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.*

**SEGUNDO.** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone la sanción de suspensión de ocho días naturales sin goce de sueldo al C. EDUARDO MERCADO BERNAL.*

[...]"

3. Mediante Acuerdo JGE30/2013, aprobado en la sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de febrero de 2013, se designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que elaborara el auto de admisión o desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Eduardo Mercado Bernal.

4. Mediante oficio número DJ/212/2013 recibido el 8 de marzo del año en curso, la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el expediente formado con motivo del Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/18/2012, así como el original del escrito del Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. EDUARDO MERCADO BERNAL**, en contra de la Resolución dictada dentro del procedimiento en comento.

5. Habiendo sido remitidas las constancias originales del Procedimiento Disciplinario seguido en contra del recurrente, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que interpuso el recurso que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 287 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral para su desechamiento, con fecha catorce de mayo de dos mil trece, se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del mismo ordenamiento legal, correspondiéndole el número de expediente **R.I./SPE/002/2013**.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

**CONSIDERANDO**

I. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 283, primer párrafo, y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

II. Que el recurrente fundó su recurso en los términos que a continuación se transcriben textualmente:

*[...]*

*Eduardo Mercado Bernal, promoviendo por mi propio derecho en mi carácter de presunto infractor; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores el ubicado en calle prolongación Poniente 5 número 620; Colonia Centro, Orizaba, Veracruz; ante Usted, respetuosamente comparezco a exponer*

*Por medio de este escrito, y estando en legal tiempo y forma, vengo a INTERPONER EL **RECURSO DE INCONFORMIDAD del Procedimiento Disciplinario para el Personal del Servicio Profesional Electoral**, a que fui sujeto y que al rubro se señala en los términos siguientes:*

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** *Lo constituye la resolución de fecha siete de septiembre del dos mil doce que me fuera **notificada el pasado dieciocho de enero del año en curso** que en síntesis señala:*

*Que ha quedado acreditada la imputación formulada en mi contra y se me sanciona con una suspensión de ocho días naturales sin goce de sueldo, tal y como se señala en los resolutivos Primero y Segundo.*

*Motivo por la cual la impugno de forma categóricamente y de manera general al tenor de los siguientes:*

**I.- AGRAVIO DE FONDO POR INDEBIDO RAZONAMIENTO DE LA AUTORIDAD:**

*La Resolución que se impugna resulta oscura e incongruente, toda vez que no fue dictada apegada a derecho y sin tomar en cuenta los principios legales que rigen el procedimiento, y en consecuencia, provoca agravios al suscrito, por los motivos y razonamientos lógico-jurídicos que más adelante señalare. En ese sentido se demostrará que **la Autoridad resolutora, OMITIÓ INTENCIONALMENTE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS DE DESCARGO anexos 1 al 4** en su resolución ya que a su criterio no contienen manifestaciones espontáneas, sino estructuradas con relación a los hechos que se me imputan, **con lo cual se me deja en un estado de indefensión ante las injuriosas acusaciones que se realizan en mi contra, por lo cual al considerar y valorar las Pruebas existentes en autos así como dejar de estimar las testimoniales a favor del suscrito y documentales ofrecidas en tiempo y forma**, violan en mi perjuicio no solo las garantías individuales del debido proceso y de audiencia consagradas en nuestra carta magna, sino también los principios rectores del*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

*Instituto al no valorar adecuadamente las probanzas dejando a un lado la Certeza, legalidad, Imparcialidad y Objetividad, con la cual se debe de regir los actos de la Autoridad Resolutora, Dichos agravios se establecen de la siguiente forma:*

1.- *El primer agravio que me ocasiona la Autoridad Responsable consiste en LA FALTA DE VALORACION DE CONSTANCIAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL SUMARIO ya que no valoró adecuadamente las testimoniales vertidas en favor del suscrito **violando los principios legales, toda vez que nunca valora adecuadamente todas y cada una de las pruebas ofrecidas, mismas que oportunamente el suscrito hizo valer, en especial las testimoniales de descargo que se hicieron valer mediante las documentales privadas que se ofrecieron como:***

ANEXO 1	Escrito suscrito por el Responsable de Módulo 301521 Cresenciano Urbano Porras
ANEXO 2	Escrito suscrito por el Técnico Cartógrafo Daniel Rodríguez Loyola
ANEXO 3	Escrito suscrito por la Secretaria de Procesos Electorales Lourdes Cruz Rojas
ANEXO 4	Escrito suscrito por personal de Módulo

*Por lo tanto la resolución que se recurre es ilegal y consecuentemente transgrede en mi perjuicio las normas esenciales del procedimiento, dejándome con ello en completo estado de indefensión, al considerar indebidamente la Autoridad Recurrída que dichas probanzas carecen de valor probatorio por tratarse de personal subordinado al suscrito, con lo cual me coloca en una posición carezco de medio alguno de probar mi inocencia a las falsas acusaciones que se realiza en mi contra, criterio que violenta los principios de legalidad e imparcialidad que debe de observar el Instituto ya que carece de certeza y objetividad al emitir su resolución puesto que nuestro máximo órgano judicial ha dejado precedente sobre dichas acciones, al señalar que incorrecto que sean desestimadas por tener vínculos familiares o de amistad con el oferente, o si son empleados (o subordinados) **al respecto el más alto tribunal de la nación ha sostenido que NO EXISTEN EN MATERIA PENAL TACHAS DE TESTIGOS y por tanto tampoco pueden restarle valor probatorio a sus dichos, menos aun si estos son empleados del agraviado, pues ellos mejor que nadie, dada la naturaleza de los hechos, pudieron percatarse de los mismos, y sobre todo sus dichos resultan creíbles cuando los hechos narrados se desarrollaron en el lugar en el que éstos desempeñan sus actividades en forma cotidiana y donde ninguna otra persona los podría apreciar, de ahí que sean aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:***

**Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Marzo de 2001 Tesis: V1.1o.P.103 P Página: 1826**

**TESTIGOS. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA QUE ÉSTOS TENGAN CON EL OFENDIDO O AGRAVIADO POR SER SUS TRABAJADORES, NO LE RESTA VALOR PROBATORIO A SUS TESTIMONIOS.** El más Alto Tribunal de la República ha sostenido de manera reiterada que en materia penal no se admiten tachas; por ende, si para acreditar los hechos constitutivos del delito o la intervención de una persona en el mismo, el ofendido o agraviado presenta como testigos presenciales de los hechos a sus empleados o trabajadores, esta circunstancia no los inhabilita, ni es causa suficiente para desvalorar sus atestados; por el contrario, sus dichos resultan creíbles cuando los hechos narrados se desarrollaron en el lugar en el que éstos desempeñan sus actividades en forma cotidiana.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 324/2000. 11 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CV, página 895, tesis de rubro: "TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL (TRABAJADORES DEL OFENDIDO)".*

*Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte HO. Tesis: 1011 Página: 633*

**TESTIGOS. (PARIENTES O DOMESTICOS).** *Aun cuando se trate de los parientes o domésticos del ofendido, su dicho puede ser tomado en consideración, para los efectos de dictar la orden de aprehensión, según lo ha sostenido la Corte, en alguna ejecutoria, diciendo: "no es jurídico calificar de inhábil, la declaración de una persona que ha presenciado un hecho delictuoso y que cumple con la obligación que le impone el artículo 10. del Código Penal; pues sería absurdo considerar como indigno de fe, a quien se ha preocupado por cumplir con la ley pues el interés que el denunciante tenga en que se persiga el delito, acaba con la intervención del Ministerio Público, a quien corresponde de modo exclusivo el ejercicio de la acción penal". La misma Corte, en otra ejecutoria ha dicho: "la declaración de los familiares del occiso y la de los testigos de indicios, son bastantes para fundar la orden de aprehensión... pues sirven de simples presunciones de responsabilidad, con las cuales basta para decretar la detención."*

*Quinta Época:*

*Amparo directo 3368/28. Ayala José y coag. 24 de julio de 1929. Cinco votos.*

*Amparo directo 2394/29. Cabrera Toribio. 23 de enero de 1931. Cinco votos.*

*Amparo directo 4489/30. Martínez Odilón. 2 de marzo de 1932. Cinco votos.*

*Amparo directo 3043/31. Leal Ramón. 12 de abril de 1932. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 7955/41. Valencia Baltazar José María. 29 de julio de 1942. Mayoría de cuatro votos.*

**Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: VI.2o.77 P. Página: 963**

**TESTIGOS DE CARGO, IMPARCIALIDAD DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).** *De conformidad con el artículo 201 fracción II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el estado de Puebla, la prueba testimonial para adquirir valor probatorio en la causa penal, debe desahogarse por lo menos a cargo de dos testigos que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad en relación a los hechos sobre los que declaren, de lo que se deduce que si de las declaraciones rendidas por los testigos no se advierten motivos de animadversión ni deseos de venganza de quienes declaran, sino revelan que se concretaron a relatar los hechos delictivos que presenciaron, debe concluirse que reúnen los requisitos exigidos por la disposición legal mencionada, sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que los testigos hubieren manifestado que aquellos en contra de quienes deponen sean los autores de un delito anterior cometido en su agravio, ya que esta simple manifestación es insuficiente para estimar parciales las repetidas declaraciones.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 141/96. Oscar Carrillo García. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de votos.*

*Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

**Séptima Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 139-144 Segunda Parte Página: 137**

**TESTIGOS ALLEGADOS AL OFENDIDO, IDONEIDAD DE LOS.** Es inadmisibles que no deban ser tomados en cuenta, por atribuírseles adolecer de todos los vicios que enumera la ley, los testimonios de las personas allegadas a la víctima, pues a nadie escapa el hecho de que son precisamente ellos quienes pueden percatarse del evento delictivo y de sus peculiaridades, lo que da el carácter de idoneidad que el juzgador necesita de los testigos para imponerse de la verdad.

Amparo directo 7447/79. Rafael Carballo López. 21 de julio de 1980. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Alfonso M. Patiño Vallejo.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 322 y sus relacionadas, página 687 y siguientes.

**Séptima Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 54 Segunda Parte Página: 59**

**TESTIGOS PARIENTES, AMIGOS O DEPENDIENTES DEL OFENDIDO.** Es de explorado derecho que tocante a los parientes del ofendido, lo que puede hacerse extensivo a quienes hayan tenido relaciones de amistad o dependencia con el mismo, que tales circunstancias no invalidan sus declaraciones, toda vez que las mismas deben ser justipreciadas de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos que, a través de un proceso lógico y de correcto raciocinio, conduzcan a determinar su mendacidad o veracidad.

Amparo directo 469173. Bernabé Cortés Martínez. 14 de junio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación:

Séptima Época, Volumen 48, Segunda Parte, página 53, tesis de rubro "TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO".

Sexta Época, Volumen CVIII, Segunda Parte, página 46, tesis de rubro "TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO".

**Séptima Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 54 Segunda Parte Página: 59**

**TESTIGOS PARIENTES, AMIGOS O DEPENDIENTES DEL OFENDIDO.** Es de explorado derecho que tocante a los parientes del ofendido, lo que puede hacerse extensivo a quienes hayan tenido relaciones de amistad o dependencia con el mismo, que tales circunstancias no invalidan sus declaraciones, toda vez que las mismas deben ser justipreciadas de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos que, a través de un proceso lógico y de correcto raciocinio, conduzcan a determinar su mendacidad o veracidad.

Amparo directo 469173. Bernabé Cortés Martínez. 14 de junio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

**Sexta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Segunda Parte, XLII Página: 34**

**TESTIGOS. EMPLEADOS DEL OFENDIDO.** No puede tomarse en cuenta, para invalidar un testimonio, el alegato del abogado del acusado, en el sentido de que por ser el testigo empleado del ofendido, el dicho de aquél no tiene valor, ya que las solas circunstancias de que un testigo sea empleado o tenga parentesco con el ofendido, no pueden invalidar el dicho de éste, sino que es menester apreciar si por tales nexos, se ha conducido con parcialidad.

Amparo directo 6857/60. José Zamarripa Valdez. lo. de diciembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

**Octava Época Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990 Página: 388**

**PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS OFRECIDOS POR EL PATRON. SUS TRABAJADORES, SON IDONEOS.** Los testigos por estar ligados a la persona moral demandada no hacen que se presuma su parcialidad a favor de quien los presentó; toda vez que en la mayoría de los casos, las empresas no pueden presentar más testigos que sus propios trabajadores, si son los únicos que presenciaron los hechos sobre los cuales declaran.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2126/90. Gabino González Rodríguez. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

También son aplicables al caso los siguientes criterios jurisprudenciales:

**Época: Octava Época  
Registro: 213300  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO  
TipoTesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Localización: Tomo XIII, Marzo de 1994  
Materia(s): Común  
Tesis: XVII.2o.22 K  
Pag. 505**

**[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIII, Marzo de 1994; Pág. 505**

**TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA.**

Para hacer un correcto análisis y valoración de una prueba testimonial, no es suficiente referirla en forma abstracta, sino que debe ser objeto de un cuidadoso examen con la conclusión a que se llegue; en otras palabras, es de explora derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo sub-júdice; habida cuenta que el testigo no sólo es el narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia por la que vio y escuchó y, por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico; por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, la primera relativa a la veracidad del testimonio

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

*en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, y la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y la forma de la declaración.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO  
Amparo directo 188/93. María del Socorro Aguirre de Delgado. 2 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.

**Época: Novena Época**  
**Registro: 177763**  
**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**  
**TipoTesis: Tesis Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Localización: Tomo XXII, Julio de 2005**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: II.1o.A.24 K**  
**Pag. 1558**

**[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Pág. 1558**

**TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SU VALORACIÓN SE RIGE POR LA SANA CRÍTICA.**

*De acuerdo con los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el sistema de valoración de pruebas que rige la apreciación de la prueba testimonial en el juicio de amparo, es el denominado sana crítica, en el que el juzgador tiene libertad para razonar el valor de esa prueba, pero está obligado a hacerlo bajo las reglas de la lógica -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria, ya que su coherencia es una condición mínima de su aceptabilidad-, y de la experiencia -que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 129/2005. Faustino Pastrana Serralde. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

**Época: Octava Época**  
**Registro: 224099**  
**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Localización: Tomo VII, Enero de 1991**  
**Materia(s): Laboral**  
**Tesis:**  
**Pag. 391**

**[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Enero de 1991; Pág. 391**

**PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACION DE LA, CUANDO EXISTE AMISTAD ENTRE LOS TESTIGOS Y EL OFERENTE**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

*Para que pueda invalidarse la declaración de un testigo, por tener amistad con la parte que lo presenta, es necesario que ese vínculo sea íntimo, lo que conduce a dudar de su testimonio, lo cual no acontece cuando aquél sólo se limita a contestar afirmativamente la pregunta que se le hace sobre si tiene amistad con el oferente de la prueba, porque esa sola circunstancia no constituye un indicio de parcialidad, tampoco es motivo para que la Junta niegue crédito a su testimonio, máxime si el propio testigo manifiesta no tener interés en que esa parte gane el pleito.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO**

*Amparo directo 148/90. Jesús Escobar Mejía. 17 de Mayo de 1990. Unanimidad de votos.  
Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fernando Hernández Piña.  
Época: Octava Época*

**Registro: 224099**  
**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Localización: Tomo VII, Enero de 1991**  
**Materia(s): Laboral**  
**Tesis:**  
**Pag. 391**

**ETAJ; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Enero de 1991; Pág. 391**

**PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACION DE LA, CUANDO EXISTE AMISTAD ENTRE LOS TESTIGOS Y EL OFERENTE.**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO**

*Para que pueda invalidarse la declaración de un testigo, por tener amistad con la parte que lo presenta, es necesario que ese vínculo sea íntimo, lo que conduce a dudar de su testimonio, lo cual no acontece cuando aquél sólo se limita a contestar afirmativamente la pregunta que se le hace sobre si tiene amistad con el oferente de la prueba, porque esa sola circunstancia no constituye un indicio de parcialidad, tampoco es motivo para que la Junta niegue crédito a su testimonio, máxime si el propio testigo manifiesta no tener interés en que esa parte gane el pleito.*

*Amparo directo 148/90. Jesús Escobar Mejía. 17 de Mayo de 1990. Unanimidad de votos.  
Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fernando Hernández Piña.*

**Época: Sexta Época**  
**Registro: 275190**  
**Instancia: CUARTA SALA**  
**TipoTesis: Tesis Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Volumen XLII, Quinta Parte**  
**Materia(s): Laboral**  
**Tesis:**  
**Pag. 32**

**[TAJ]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLII, Quinta Parte; Pág. 32**

**EMPLEADOS DE CONFIANZA, APRECIACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE.**

*Jurídicamente es indudable que los empleados de confianza sí pueden atestiguar sobre los hechos que les conste; y al concederle la Junta valor probatorio a su dicho actuó dentro de las facultades que le confiere el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo para dictar sus laudos a*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

*verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según lo crean debido a conciencia, toda vez que dichos testigos estuvieron contestes, al responder a las preguntas.*

CUARTA SALA

*Amparo directo 3434/60. María de Jesús González viuda de Anda. lo. de diciembre de 1960, Unanimidad cuatro votos. Ausente: Angel Carvajal. Ponente: Mariano Azuela.*

**Época: Octava Época**

**Registro: 800150**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Localización: Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988 Materia(s): Laboral**

**Tesis:**

**Pag. 544**

**[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988; Pág. 544**

**PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS OFRECIDOS POR EL PATRON. LA JUNTA NO PUEDEN NEGARLES VALOR POR SER SUS EMPLEADOS.**

*La junta no puede negarle valor probatorio a los testigos presentados por el patrono demandado, fundamentándose en que por ser empleados de su negociación existe la presunción de que se inclinan a favor de quien los presentó, ya que en la mayoría de los casos las empresas no pueden presentar como testigos más que a sus propios trabajadores, por ser los únicos que pudieran haber presenciado el hecho sobre el que declaran.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

*Amparo directo 762/81. Miguel Garrido Loyo y otros. 16 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Leopoldo Amador Lavalle.*

**Época: Sexta Época**

**Registro: 803343**

**Instancia: CUARTA SALA**

**TipoTesis: Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Volumen XXV, Quinta Parte**

**Materia(s): Laboral**

**Tesis:**

**Pag. 106**

**[TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XXV, Quinta Parte; Pág. 106**

**PRUEBA TESTIMONIAL DE EMPLEADOS DEL PATRON, VALOR DE LA.**

*No es impedimento la dependencia económica de unos testigos en relación con la parte patronal, para que los mismos sean tomados en cuenta por las Juntas, ya que las personas que prestan servicios en la fuente de trabajo, son los testigos naturales de lo que acontece dentro de la misma.*

CUARTA SALA

*Amparo directo 3115/57. María Morales y coagraviados. 8 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

Como podemos ver es incorrecto que la autoridad Responsable refiera que dichas manifestaciones carecen de imparcialidad, porque se presume su aleccionamiento, circunstancia que no se ha probado en los autos que conforman dicha resolución y que no corresponde al suscrito probar, sino a la autoridad de que carecen de imparcialidad derivado de su afirmación, puesto que no es suficiente dicha afirmación, de lo contrario estaríamos ante el hecho de que se viola en mi perjuicio el principio constitucional de presunción de inocencia. Aunado a lo anterior, es importante señalar que las referidas personas, tres de ellas son de plaza presupuestal y el resto a pesar de ser de honorarios eventuales, no tienen ninguna obligación y muchos menos un deber de hablar en favor del suscrito, sino fue de su libre voluntad declarar en relación a los hechos que ellos por el solo hecho de trabajar en esta dependencia saben y les consta, además de que tenían pleno conocimiento de las imputaciones que en mi contra habían falsamente realizado la C Nayeli Alafita, por tanto no es obligación del suscrito de probar su imparcialidad, pues existe en mi favor un principio de presunción que se encuentra robustecido por las testimoniales que obran en el sumario así como las documentales públicas que exhibí en su oportunidad.

2.- El segundo agravio que me ocasiona la Autoridad Responsable consiste en LA SANCION EXCESIVA QUE SE ME IMPONE DERIVADA DE FALTA DE VALORACION DE CONSTANCIAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL SUMARIO ya que no valoró adecuadamente las testimoniales y documentales privadas vertidas en favor del suscrito y por tanto al carecer de medios de convicción que prueben mi inocencia quede en un estado de indefensión y por tanto fui sancionado inadecuadamente ya que **La autoridad recurrida transgrede en mi perjuicio las garantías individuales del debido proceso y de audiencia consagradas en nuestra carta magna, sino también los principios rectores del Instituto al no valorar adecuadamente las probanzas dejando a un lado la Certeza, legalidad, Imparcialidad y Objetividad, con la cual se debe de regir los actos de la Autoridad Resolutora.**

Como ya lo he expresado en el cuerpo del presente libelo, deberá usted Revocar la resolución que se impugna, determinando su ilegalidad; y como consecuencia de ello, pronunciar una nueva resolución que sea acorde a las constancias deducidas no sancionando al suscrito con la suspensión de ocho días naturales sin goce de sueldo a que fui acreedor.

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

Como excepciones y defensas me permito señalar las siguientes en términos de lo dispuesto por el diverso 242 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral.

**I.- LA PERSONAL**, consistente en LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR para iniciar el procedimiento instaurado en mi contra

**III.- LA PERSONAL A QUE SE REFIERE**, consistente en LA DE DOLO, vista la temeridad y la mala fe con que se conduce la autoridad instructora aduciendo hechos falsos o deformados y omitiendo otros reales y relacionados con una serie de declaraciones falsas.

**IV.- LA PERSONAL A QUE SE REFIERE** LA denominada **SINE ACCIONES AGIS**, la cual no es propiamente una excepción, puesto que consiste en negar los hechos imputados a efecto de que sea a cargo de la parte actora la acreditación de los hechos tendientes a desvirtuar las excepciones y defensas opuestas, según se encuentra sostenido en los recientes criterios de nuestro máximo Tribunal, donde trata de equilibrar la actuación de las partes en los juicios de la naturaleza que nos ocupa. Al efecto, resulta aplicable la tesis:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

*"...No constituye propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el recurso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción no entra dentro de esa división, sine actione agis, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción..."*

*Jurisprudencia. Apéndice 1917 - 1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis 120, Pág. 360. Así como la jurisprudencia visible en la Época 7 A Volumen 97-102 parte r, página 143 del Semanario Judicial del Federación. Amparo Directo 3826/93*

**V.- LA PERSONAL denominada LA DE MUTATI LIBELI**, para el efecto de que el demandante pretenda variar sus planteamientos o cuestiones.

**VI.- LA PERSONAL**, consistente en todas aquellas que se deriven de lo manifestado en los alegatos a los considerandos de la resolución que se impugna y que tiendan a desvirtuar la procedencia de la acción y vía intentada en mi contra.

**PRUEBAS:**

**1.- LA DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistente en los documentos relativos a los **ANEXOS UNO AL CUATRO**; mismos que se encuentran descritas en el cuerpo de la presente recurso de inconformidad y que se relacionan con todos y cada uno de los puntos que se impugna y que ya obran en autos.

Con esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente recurso de inconformidad que nos ocupan, y con la misma se pretende demostrar que él suscrito en ningún momento me he conducido con una actitud indebida hacia mis subordinados, que mi actuar es honesto honorable y amable, con lo cual pretendo desacreditar su dicho referente al supuesto acoso laboral que se me imputa y se ofrece por ser un medio idóneo para acreditar los extremos que se plantean.

**2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del expediente que nos ocupa, específicamente se ofrece en todo aquello que beneficie mis intereses.

**3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** consistente en todo o que la ley o este órgano deduzca de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; particularmente, se ofrece en todo aquello que beneficie mis intereses.

Las dos últimas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos que se plantean, pretendiéndose acreditar con tales instrumentos, entre otras cosas, pretende demostrar que él suscrito en ningún momento me he conducido con una actitud indebida hacia mis subordinados, que mi actuar es honesto honorable y amable, con lo cual pretendo desacreditar su dicho referente al supuesto hostigamiento laboral y, que las acciones que he realizado han sido apegados a los principios rectores del instituto y se pretende acreditar (al igual que con las probanzas anteriores) la procedencia de las excepciones y defensas planteadas por la prueba idónea para tal efecto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

**Por lo antes expuesto y fundado;  
a Usted atentamente pido:**

**PRIMERO.** Tener por interpuesto el recurso de Inconformidad en legal tiempo y forma el infundado e improcedente procedimiento entablado en mi contra, oponiendo las excepciones y defensas que se han hecho valer, para todos los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.-** Tener por señalado el domicilio que se indica, para los efectos precisados.

**TERCERO.-** Ordenar se agreguen a los autos los documentos exhibidos para que surtan todos sus efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Admitir en las pruebas que en este escrito se proponen, ordenando su preparación y desahogo.

**QUINTO.-** Resolver conforme a derecho proceda, tomando en consideración las manifestaciones y pruebas vertidas en el presente escrito y en su oportunidad decretar el sobreseimiento y archivo definitivo del presente procedimiento.

***PROTESTO LO NECESARIO***

[...]"

**III.** Por razón de método, se analizarán en principio las excepciones y defensas en las que el impugnante hace valer cuestiones de orden procesal que, en su opinión, invalidan lo actuado por la Autoridad Instructora.

**a) La Personal, consistente en la falta de acción y derecho del actor para iniciar el Procedimiento instaurado en su contra.**

El Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario identificado bajo el número DESPE/PD/18/2012, claramente establece en su Punto de Acuerdo Primero, que se dio inicio al mismo de oficio y no así a petición de parte, por lo que las pruebas de cargo que obran en el expediente únicamente sirvieron de base para que la Autoridad Instructora llevara a cabo las diligencias de investigación que estimó pertinentes, en el ejercicio de sus atribuciones conforme al artículo 251, fracción I, de la citada norma estatutaria.

En este sentido, el precepto legal antes citado dispone que la Autoridad Instructora, es decir la DESPE, en caso de considerar que existen elementos de prueba suficientes de una probable infracción, deberá determinar el inicio del Procedimiento Disciplinario y su sustanciación, como sucedió en el caso concreto.

Por las razones antes expuestas, resulta inoperante la excepción aludida por el presunto infractor.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

**b) La personal consistente en el supuesto dolo, temeridad y mala fe con que se condujo la Autoridad Instructora aduciendo hechos falsos o deformados y omitiendo otros reales y relacionados con una serie de declaraciones falsas.**

El Dr. Roberto Sanromán Aranda<sup>1</sup>, define al dolo como la conciencia de realizar un acto con el fin de causar un daño y la voluntad de realizarlo, es decir, es un acto consiente en el que se unen intención y voluntad; por ello es el elemento subjetivo de los delitos.

La mala fe, por su parte, dice el autor es tener el conocimiento o la conciencia que el acto que se pretende no es legítimo y a pesar de esto, llevarlo a cabo.

Ahora bien, partiendo de las definiciones antes apuntadas, es de concluirse que no hubo dolo o mala fe por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, ya que esta, al tener conocimiento de las presuntas conductas irregulares atribuidas al C. Eduardo Mercado Bernal, quien se desempeña como Vocal del Registro Federal de Electores del 15 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, llevó a cabo las investigaciones correspondientes previas al inicio del Procedimiento Disciplinario; en consecuencia, al considerar que existían los elementos de prueba suficientes de una probable infracción, determinó dar inicio al Procedimiento Disciplinario número DESPE/PD/18/2012, conforme a lo establecido por el artículo 251, numeral 1 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, cabe recordar que la autoridad instructora, cuando considere que existen elementos suficientes que hagan presumir la comisión de una infracción por parte de los miembros del Servicio Profesional Electoral, dará inicio al Procedimiento Disciplinario; situación que de ninguna manera puede ser considerada como dolo o mala fe de su parte.

Asimismo, el C. Eduardo Mercado Bernal no especifica cuáles son los supuestos hechos falsos o deformados que la autoridad instructora valoró, así como las supuestas omisiones en los que a su criterio incurrió.

---

<sup>1</sup> **Dr. San Román Aranda Roberto**, Revista Jurídica Electrónica "Verba Iuris, la palabra del Derecho", artículo "Aspectos Importantes del Contrato", [en línea], <http://www.cem.itesm.mx/verba-iuris/articulos/160104.htm> (fecha de revisión 15 de mayo de 2013).

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

De igual manera, no refiere cuáles son las declaraciones falsas, ya que obran en el expediente las de los CC. Lourdes Cruz Rojas, Secretaria del Vocal de Registro Federal de Electores; Rafael Ramírez Ortega, Verificador de Campo; Sergio Hernández Granillo, Operador CEDAT, así como la comparecencia del propio promoverte, mismas que fueron realizadas por personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, bajo el exhorto de conducirse con verdad, en observancia a lo dispuesto por el artículo 444, fracción XXI de la norma estatutaria.

**c) SINE ACCIONES AGIS.**

Respecto, a los argumentos en los que se estriba el hoy inconformado sobre la negación de los hechos de la demanda y que esta autoridad examine todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción, es preciso señalar que esta autoridad valorará todas y cada una de las pruebas que obra en el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

**d) MUTATI LIBELI.**

En cuanto a esta excepción que se traduce en que la parte denunciante no podrá modificar el escrito inicial ni exhibir más documentos; es igualmente infundada, pues consta en autos que esta no modificó sus pretensiones ni exhibió más documentos que los que la ley permite.

**IV.** Del análisis y estudio del escrito presentado por el **C. EDUARDO MERCADO BERNAL**, así como de los documentos que integran el expediente del Procedimiento Disciplinario, se hacen las siguientes consideraciones:

Esta autoridad advierte que el Recurso de Inconformidad promovido por el **C. EDUARDO MERCADO BERNAL**, fue interpuesto con el fin de impugnar la Resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario número DESPE/PD/18/2012, en la cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral determinó imponerle **la sanción de suspensión de ocho días naturales sin goce de sueldo**, al haberse estimado que *“...Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra del C. EDUARDO MERCADO BERNAL, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores en el 15 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, por haber transgredido lo dispuesto por las fracciones XXVI y XXVII del artículo 445 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral...”*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

Así las cosas, procede analizar los agravios en que el recurrente funda sus pretensiones, para luego establecer si se desvirtúa la falta que fue acreditada en el Procedimiento Disciplinario, o bien, determinar si fue correctamente aplicada la sanción de que se trata.

En su escrito de inconformidad, el recurrente establece como **Agravio PRIMERO** un: “...*indebido razonamiento de la autoridad...*” debido a que “... *OMITE INTENCIONALMENTE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS DE DESCARGO anexos 1 al 4 en su resolución ya que a su criterio no contienen manifestaciones espontáneas, sino estructuradas con relación a los hechos que se me imputan, con lo cual se me deja en un estado de indefensión ante las injuriosas acusaciones que se realizan en mi contra, por lo cual al considerar y valorar las Pruebas existentes en autos así como dejar de estimar las testimoniales a favor del suscrito y documentales ofrecidas en tiempo y forma..*”; agravio que resulta inoperante por las siguientes razones:

- I. Como bien lo indica la Secretaría Ejecutiva en la Resolución de fecha siete de septiembre de 2012, el C. Eduardo Mercado Bernal no ofreció medio de perfeccionamiento alguno para acreditar la veracidad de las documentales privadas suscritas por los CC. Daniel Rodríguez Loyola, Técnico Cartógrafo, y Crescenciano Urbano Porras, Responsable del Módulo 301521.

Esto es así ya que al momento de hacer entrega de su escrito de contestación y alegatos, debió solicitar que dichos ciudadanos ratificaran sus declaraciones ante la Autoridad Instructora, situación que en la especie no aconteció, lo que hace dudar sobre la veracidad de los argumentos vertidos en el cuerpo de los libelos.

Asimismo, al tratarse de declaraciones unilaterales (ya que no se ofrecen testigos que avalen sus dichos) carecen de valor probatorio, tal y como lo establecen la siguiente jurisprudencia y tesis aislada:

**[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Noviembre de 1996; Pág. 352**

**DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES.**

*Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

*unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

*Amparo directo 21/88. Carlos Cuevas Durán. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Ramírez.*

*Amparo directo 121/92. Cortes, Diseños y Maquilas, S.A. de C.V. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 516/93. Jorge Toxtle Torres. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo directo 213/95. Amador Hernández González. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Amparo directo 547/96. Octavio Paredes López y otros. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

**[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 1280**

**DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.**

*Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.*

**DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

- II. En su Recurso de Inconformidad señala que la autoridad no valoró adecuadamente las documentales privadas que ofrece a su favor, las cuales estriban en ocursos suscritos por personal de la Vocalía del Registro Federal de Electores en el 15 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz. Al llevar a cabo el análisis de las referidas pruebas, se concuerda con la Autoridad Resolutora en el sentido de no otorgarles valor probatorio, ya que el contenido de dichos escritos denotan aleccionamiento e imparcialidad por parte de quienes los firman (anexos 1 al 4), al no ser declaraciones espontáneas sino, contrario a ello, es evidente el conocimiento e intencionalidad en el que versan.

Por otra parte, cabe destacar que resultan contradictorias las declaraciones de la C. Lourdes Cruz Rojas, quien se desempeña como Secretaria en la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, ya que en su comparecencia de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, ante miembros de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, manifestó lo siguiente: *“...En un principio la ayudé, la apoyé para que fuera conociendo el trabajo que debía desempeñar, ya que yo estaba encargada de despacho de JOSA, entonces mi deber era enseñarle todo lo relativo al puesto de Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis, esto fue durante los primeros dos meses, a partir de ese momento hasta la fecha Nayeli Alafita ha desarrollado sus actividades de manera personal, de una manera eficiente, le hecha muchas ganas...”*.

No obstante, en el escrito sin fecha presentado como prueba de descargo, identificado como Anexo 3, la C. Lourdes Cruz Rojas, argumentó que, cito textual: *“...deseo agregar que cuando la C. Nayeli Alafita llegó a este distrito se le brindó todo el apoyo y capacitación para que desempeñara su trabajo, pero con el paso de los días al ver que sus actividades de alguna manera son de poner mucha atención, pues se le hizo fácil no prestarle atención y no hacerlas ordenándome que yo las hiciera por ella al principio la ayude pero después abuso y yo tenía que hacer mi trabajo y el de ella por eso la reporte...”*.

Derivado de dicha situación, se advierte la relevancia del hecho de que la C. Lourdes Cruz Rojas hubiera declarado con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial, como lo dispone la siguiente tesis jurisprudencial, la cual se invoca:

***FALSEDAD EN DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** De una nueva reflexión sobre el tema, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio que se sostuvo en su

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

*anterior integración al emitir la jurisprudencia del rubro: "FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, ALCANCE DEL TÉRMINO INTERROGAR EN EL DELITO DE." (visible en la página 725, Tomo VIII, agosto de 1998, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época), que sostenía en esencia que el delito de falsedad contemplado en el artículo 247, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal no exige que el atesto falaz se hubiese emitido a base de preguntas, en virtud de que lo que se asienta en actuaciones proviene de un cuestionamiento, es decir, de un interrogatorio de una autoridad distinta de la judicial. Sin embargo, se advierte de la interpretación sistemática, no meramente gramatical del artículo 247, fracción I, del ordenamiento legal precitado, que conlleva a estimar que los informes falsos proporcionados a una autoridad distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contemplada en dicho numeral, es exclusivamente aquella que se produce al tiempo en que una persona es interrogada, o sea cuestionada directamente por la autoridad pública. De ahí que si el sujeto activo al presentar una denuncia se conduce motu proprio en forma mendaz, ello pudiera encuadrar en algún otro tipo penal, mas no en el que se examina, puesto que el numeral 247, fracción I, de referencia, prevé requisitos específicos para tipificar el delito, entre los que está precisamente el relativo a que el sujeto activo sea "interrogado".*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 2466/99. 29 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.*

*Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la jurisprudencia I.2o.P. J/8, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 725, de rubro:*

**"FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, ALCANCE DEL TÉRMINO INTERROGAR EN EL DELITO DE."**

*Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Enero de 2001. Tesis: I.2o.P.38 P. Página: 1721.*

En virtud de lo anterior, y en obvio de repeticiones, se presume un claro aleccionamiento en las pruebas ofrecidas por el C. Eduardo Mercado Bernal, en relación a las documentales identificadas como Anexos 1, 2, 3 y 4, por lo que esta autoridad coincide con la Autoridad Resolutora en no darles el valor probatorio que el recurrente alega en su Recurso de Inconformidad.

En todo caso, se puede apreciar que para emitir la Resolución que hoy impugna el recurrente y contrario a lo sostenido por este en su escrito de inconformidad, la Autoridad que emitió la Resolución de mérito sí valoró todos y cada uno de los

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

elementos que obran en el expediente, incluidos los documentos que éste refiere, a la luz de los hechos que fueron sometidos a su consideración y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Luego entonces, si con las pruebas aportadas por las partes se generó convicción en el ánimo de la Resolutora en el sentido de que el C. Eduardo Mercado Bernal incurrió en la conducta imputada; eso, bajo ninguna circunstancia, puede ser considerado como que se le haya dejado en estado de indefensión.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que “las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.” (Énfasis añadido)

Por otra parte, siguiendo con el análisis del escrito de inconformidad suscrito por el C. Eduardo Mercado Bernal, se advierte que este alega que se violentó su derecho humano al debido proceso legal; no obstante a ello, se estima inoperante tal argumento en virtud de lo siguiente:

Héctor Fix Zamudio define al debido proceso legal como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados; idea que a su vez comprende varios sectores: a) la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; b) prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas; c) restricción de la jurisdicción militar; d) derecho o garantía de audiencia; e) fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente; y f) aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.<sup>2</sup>

En este sentido, de la lectura de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, se desprende que no puede imponerse una pena sin una ley específica que

---

<sup>2</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, Voz: Debido Proceso Legal, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM, 1987, pp. 820-822.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

decrete su aplicación y, que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados. Ahora bien, la motivación y la fundamentación de los actos de la autoridad, suponen la garantía del procesado de conocer los hechos, circunstancias y condiciones generadores de la determinación de la autoridad, así como los preceptos legales en que ésta sustentó su decisión, con la finalidad de que se encuentre en la posibilidad de defenderse conforme a derecho. Para mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Mayo de 2006  
Página: 1531  
Tesis: I.4o.A. J/43  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** [...] la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. [...] es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

En efecto, la garantía de seguridad jurídica implica que cualquier acto de autoridad que afecte la esfera de un particular, para ser legalmente válido, debe estar debidamente fundado y motivado, entendiendo la debida fundamentación legal como la cita del precepto jurídico aplicable al caso concreto, en tanto que, la motivación debe ser considerada como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, como se explicará a continuación.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

Esta Autoridad estima que el primer elemento que debe valorarse para concluir si la decisión de la autoridad estuvo debidamente fundada y motivada, consiste en establecer si ésta resultaba competente para emitir el acto de afectación.

Al respecto, el artículo 235 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, prevé que los miembros del Servicio que incurran en violaciones a las normas previstas en el Estatuto, se sujetarán al Procedimiento Disciplinario, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 245 del Estatuto vigente, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral será la autoridad instructora en el Procedimiento Disciplinario para la eventual aplicación de una sanción en contra del personal de carrera, motivo por el cual, el Dr. Rafael Martínez Puón, en su calidad de titular del Órgano Ejecutivo Central en comento, resultaba competente para iniciar el Procedimiento Disciplinario que nos ocupa.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 247 de la norma estatutaria, corresponderá al Secretario Ejecutivo resolver el Procedimiento Disciplinario en contra del personal de carrera, como es el caso del C. Eduardo Mercado Bernal, quien se desempeña como Vocal del Registro Federal de Electores en la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz.

Una vez hecha las acotaciones anteriores, cabe mencionar que de la lectura de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la Autoridad Instructora, al momento de dictar el inicio del procedimiento, plasmó razonamientos de hecho y de derecho en los que sustentó su decisión; estableció la presunta irregularidad que se le imputaba al C. Eduardo Mercado Bernal y los artículos del Estatuto presuntamente violentados con sus conductas irregulares, así como las pruebas que consideró suficientes e idóneas para iniciar el Procedimiento Disciplinario.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 262 y 263 del multicitado Estatuto, la autoridad instructora, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que dictó el auto de admisión, notificó personalmente al probable infractor sobre el inicio del Procedimiento Disciplinario, corriéndole traslado con copia simple del auto de admisión y de las pruebas que sustentaban el inicio del Procedimiento Disciplinario; lo anterior, a efecto de que éste último entregara a la autoridad instructora su escrito de contestación y alegatos y, en su caso, ofreciera pruebas de descargo.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

Asimismo, se advierte la misma diligencia en la actuación de la Autoridad Resolutora al emitir la Resolución que dio fin al Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/18/2012; ello en virtud de que se puede apreciar que estudió el asunto, valoró las pruebas con base en los argumentos expresados por las partes, explicó los motivos especiales en los que se basó su decisión y formuló valoraciones de derecho sustentadas en las normas aplicables al caso concreto.

Con base en lo anterior, se acredita que todas y cada una de las actuaciones de las autoridades competentes, es decir, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para dar inicio al Procedimiento Administrativo DESPE/PD/18/2012, y la Secretaría Ejecutiva para emitir la Resolución que hoy impugna el recurrente; se apegaron a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

En cuanto al **alegato SEGUNDO**, en el que el hoy recurrente refiere lo que a la letra dice: “...*la sanción excesiva que se me impone derivada de falta de valoración de constancias procesales que conforman el sumario...*”, resulta infundado por las siguientes razones:

En primer término, como quedó acreditado en el estudio del agravio PRIMERO (consideraciones que se tienen por reproducidas), la Autoridad Resolutora, para emitir la Resolución impugnada por el hoy inconformado, valoró todas y cada una de las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente.

No obstante, es evidente que existe un grave conflicto del Vocal del Registro Federal de Electores de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, con la C. Alafita Vargas, lo que no ha permitido una relación laboral sana, sin mencionar que su actuar para con la ciudadana en mención no es el más adecuado entre un superior jerárquico y un subordinado.

Ahora bien, el hoy recurrente pretende justificar su actuación argumentando que quería documentar la falta de capacidad laboral de la C. Nayeli Alafita Vargas, sin embargo, de la valoración de las constancias que obran en el expediente, lo único que se acredita es el acoso laboral de su parte para con dicha ciudadana, como es el caso de haberle encomendado diversas actividades en un periodo de tres días, algunas de las cuales no le proporcionó el apoyo, las herramientas necesarias o bien eran excesivas para su capacidad física.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

Asimismo, la situación más evidente en relación al trato discriminatorio y hostigante por parte del promoverte hacia la multicitada ciudadana, se vio reflejada cuando le solicitó los informes diarios de las actividades y bitácoras, destacando el hecho de que haya sido una medida implementada exclusivamente para la C. Alafita Vargas, ya que como se puede apreciar en las comparecencias que rindieron ante personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral los CC. Lourdes Cruz Rojas, Secretaria del Vocal de Registro Federal de Electores, Rafael Ramírez Ortega, Verificador de Campo; y Sergio Hernández Granillo, Operador CEDAT, a ellos no se les pidió el informe y bitácora mencionados; lo que corroboró el propio Lic. Mercado Bernal en comparecencia de fecha diecinueve de junio del año que antecede, en el que argumento que *"...No se los pido a todos, ya que en varias de las actividades que se realizan en esta vocalía yo tengo conocimiento, pero con las características que mencioné en el correo en cita, solamente se lo pedí a Nayeli Alafita Vargas, ello derivado de su incapacidad en el desempeño de su cargo..."*, denotando así una animadversión hacia la JOSA.

De igual modo, el informe que le fue requerido a la funcionaria sobre el estado de los recursos ministrados a la Vocalía y el estado de las carpetas financiera y de ministraciones presupuestales correspondiente a los meses de enero y febrero, a sabiendas de que esa información no estaba en la Vocalía; así como comisionarle actividades que no había venido realizando y que las desarrollaba su asistente la C.P. Lourdes Cruz Rojas, y en cambio, asignó a esta funciones que le concierne realizar a la afectada, demeritando el puesto y autoridad de JOSA, entre otras conductas que apuntan a la existencia de un hostigamiento que debe terminar.

En este sentido, de acuerdo con las autoras Martha Sánchez Miguel y María Teresa Ambrosio Morales, *"el acoso laboral consiste en cualquier conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un trabajador por parte de un patrón, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno o de los empleados a los jefes, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo."*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> SÁNCHEZ MIGUEL, Martha y AMBROSIO MORALES, María Teresa, *Acoso laboral contra la mujer en México (MOBBING)*, en el acervo de la biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [en línea], secc. Artículos, México, UNAM, IJ,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

De esta manera, una vez acreditadas las conductas atribuidas al C. Eduardo Mercado Bernal, Vocal del Registro Federal de Electores en la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, en contra de la dignidad de personal del Instituto, durante el ejercicio de sus labores; así como los actos que realizó con el propósito de hostigar o perturbar a subordinados en el ámbito laboral, la Autoridad Resolutora llevó a cabo un análisis detallado de los elementos establecidos en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, a efecto de determinar la sanción que le fue impuesta, como son: la gravedad de la falta en que se incurra; el nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor; la intencionalidad con que realizó la conducta indebida; la reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones; la reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto. Por lo anterior se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. EDUARDO MERCADO BERNAL, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores en la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, por las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el Considerando IV de esta Resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 294 del Estatuto se confirma la resolución recurrida y en consecuencia la sanción impugnada, en los términos precisados en el último Considerando de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Jurídica, notifíquese personalmente al C. EDUARDO MERCADO BERNAL, en el domicilio señalado por el mismo, el ubicado en calle prolongación Poniente 5 número 620; Colonia Centro, Orizaba, Veracruz, al haber sido señalado por el servidor para oír y *recibir* notificaciones.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. EDUARDO MERCADO BERNAL  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/002/2013**

**CUARTO.** Hágase del conocimiento la presente Resolución a los siguientes funcionarios: al Consejero Presidente y a los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, al Contralor General, a las Direcciones Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral, del Registro Federal Electoral, y de Administración, así como a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, todos ellos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 10 de junio de 2013, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa; de Administración, Licenciado Román Torres Huato; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**